

cion de la Cámara, sin embargo, sus ideas sobre la materia deben llamar la atención de todos los que pretendan hacer un estudio serio de nuestro derecho constitucional.

Parecia al orador que «la facultad con que queria revestirse al Senado era vaga, amplísima, indefinida y por lo mismo peligrosa, siendo esta la única razón porque la combatia.»

Para destruir la supuesta imposibilidad alegada por la Comisión de prever los casos de intervención del Senado, fundó perfectamente la distinción entre *causas* de perturbación en el régimen de los Estados, que pueden ser infinitas, y *casos* en que todas esas causas pueden clasificarse, los cuales redujo á los seis siguientes: 1º Invasión ó violencias procedentes de fuera de la República: 2º Invasión ó violencias procedentes de otro Estado ó Territorio pertenecientes á la República: 3º Sublevación dentro del mismo Estado: 4º Conflicto entre los poderes del propio Estado: 5º Violencias ejercidas por la Federación en el Estado, y 6º, falta absoluta y simultánea de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, ya por haberse dado este una forma de gobierno contraria á los preceptos de la Constitución, ya por sublevación de aquellos poderes contra la Federación, ya por cualquiera otra causa, como la de tratarse de un Estado de nueva creación, etc. . . . Demostró en seguida, que los tres primeros casos están resueltos por la aplicación del art. 116 de la Constitución, y que las facultades consultadas por la Comisión en las fracciones V y VI de la letra B, art. 72, eran insuficientes, vagas, discrecionales y estaban en pugna con el sistema federativo.

El sexto caso de los previstos por el Sr. Fernandez, era la materia de la discusión y el que por ahora nos ocupa. Respecto de él, se expresaba en los siguientes términos: «Sexto caso. Falta absoluta y simultánea de los po-

«deres Legislativo y Ejecutivo de un Estado. He dicho *absoluta*, porque la temporal no requiere la intervención federal: tal seria el hecho de morir el Gobernador durante el receso de la Legislatura. He dicho *simultánea*, porque si solo la Legislatura faltare, el gobernador convocaria á elecciones, y si solo el gobernador, la primera proveeria de remedio. Finalmente, no he considerado la falta de poder Judicial, porque es de la competencia de los otros dos poderes resolver este caso.»

«Es, señor, una verdad curiosa, pero evidente, que «si un Estado, por cualesquiera eventos de los que ya mencioné algunos, llega á perder sus poderes, no tiene medio legal de reconstituirse constitucionalmente.» ¿Cómo, pues, se han reconstituido? se me preguntará. Se han reconstituido por medio de una providencia que dictaron la razón y la necesidad, pero que no está consignada en la Constitución: nombrando la Federación un gobernador interino, el cual convoca á elecciones de los nuevos poderes del Estado y, por decirlo así, lleva á este de la mano hasta que puede andar por sí solo, es decir, hasta que se reconstituye. Si pues la necesidad justifica esta providencia, porque quizá no hay otra más prudente y menos atentatoria á la soberanía del Estado, de que echar mano, forzoso es elevarla á facultad de un poder federal, y á ninguno puede convenir mejor que al Senado. Es tan necesaria esta facultad de la Federación, tan justificada por la naturaleza de las cosas, que el Ejecutivo la ha ejercido constantemente sin que se la dé nuestra Constitución, ya á la caída del imperio en los Estados acéfalos, ya en los de la nueva creación, ya en aquellos cuyos poderes locales se habian sublevado contra los federales. Esta facultad resuelve además, como antes lo demostré, varios casos

«de conflicto entre los poderes de un Estado, cuando estos son desde su origen ó se convierten en ilegítimos.»

El Sr. Enriquez, que fué el primero que impugnó á la Comision el dia 23 de Octubre, despues de haber obtenido que se dividiera la proposicion en dos partes, fué uno de sus más empeñados defensores y tomó á su cargo la difícil tarea de replicar al discurso del Sr. Fernandez. Todas las personas que hayan seguido con atencion los varios incidentes de las luchas parlamentarias, podrán suponerse fácilmente, cuál seria el fundamento de la réplica: el Sr. Fernandez se habia extraviado, estaba fuera del círculo en que debia rolar la discusion, solo limitada al caso sexto de los que su señoría proponia en su plan general, y respecto de este más bien aceptaba la consignacion de una facultad general, que no una determinacion precisa, porque esta tendria el peligro de no ser suficientemente comprensiva, citando al efecto la emergencia probable á que estuvo expuesto el Estado de México, y que no tendria solucion en los casos previstos por el Sr. Fernandez. Así discurria el Sr. Enriquez.

Se empeñó de nuevo el debate entre ambos diputados, y por último, por una mayoría de 109 contra 28, se declaró no haber lugar á votar la fraccion discutida, y se mandó pasar de nuevo á la Comision.

Esta no volvió á presentar dictámen, sino hasta el dia 24 de Noviembre, y redactó entonces la fraccion tanto discutida, en los siguientes términos:

«Declarar, cuando el orden constitucional hubiese desaparecido en un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo federal, con aprobacion del Senado, y dicho funcionario no podrá ser electo gobernador en

«las elecciones que se verifiquen por virtud de la convocatoria que se expidiere.»

El Sr. Enriquez, preocupado siempre con el caso probable que podria presentarse en el Estado de México, impugnó á la Comision, que, aceptando el espíritu dominante en la Cámara, habia reformado la fraccion V como se ha visto, en el sentido de las discusiones anteriores. Le contestaron victoriosamente los Sres. Dondé y Martinez de la Torre, y por ser de suma importancia para nuestro objeto, creemos oportuno trascribir las palabras con que el primero terminaba uno de sus discursos:

«La Comision, pues, insiste en proponer á la deliberacion de la Cámara, su acuerdo, tal como está concebido, porque comprende que habiendo desaparecido los poderes Ejecutivo y Legislativo, y si es posible hasta el poder Judicial de un Estado, el único medio de que este Estado vuelva al carril constitucional, es establecer un poder Ejecutivo que se encargue de expedir la convocatoria para que el pueblo elija sus nuevos mandatarios, y que estos funcionarios públicos funcionen conforme á las leyes particulares; pero decirnos que existiendo un gobernador, por ejemplo, una legislatura, puede el Senado venir completando las autoridades ó poderes del Estado y que venga interrumpiendo de esta manera el orden, esto seria trastornar nuestro sistema político, y casi ingerirnos en el régimen interior de un Estado, para lo cual no existe facultad absolutamente alguna en ninguno de los poderes de la Union, ni han pensado ni pensarán jamas las Comisiones darle esta facultad, porque, repito, esto seria contrariar la soberanía é independencia de los Estados.»

La Comision, que en dias pasados habia manifestado tanta resistencia para aceptar enmiendas, resistencia en

extremo útil, pues que provocó un debate luminoso, fué en este día más deferente, y admitiendo dos importantes reformas, propuestas por los Sres. Robles Gil y Enriquez, quedó definitivamente aprobada la fracción V en los términos en que hoy se lee en nuestro texto constitucional:

«Declarar, cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo federal con aprobacion del Senado, y en sus recesos con la de la Comision permanente, y dicho funcionario no podrá ser electo gobernador en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que expidiere.»

Quien cotejando el extracto anterior con la discusion pormenorizada que se lee en el *Diario de los Debates*, quisiera encontrar en él un completo resumen, perderia inútilmente su tiempo. Siguiendo el curso de la discusion y los diversos giros que iba presentando, hemos señalado uno que otro punto de los que nos han parecido de mayor interes para nuestro objeto, sin que hayamos tenido oportunidad de poder consignar nada contrario á nuestras ideas, porque efectivamente no hay un solo discurso en tan extenso debate parlamentario, que pudiera servir de apoyo para combatirnos.

Deciamos al principio, que es tan rico en doctrinas nuestro derecho constitucional en la materia que forma el objeto de nuestro estudio, que la dificultad más bien consistia en hacer una acertada eleccion de medios, que no en buscar nuevos argumentos, y ha quedado plenamente comprobada esta verdad. En efecto, todos los que con sus luces contribuyeron á la formacion del precepto

constitucional, tanto los oradores del pro como los del contra, desde la declaracion hecha por el C. Dónde en nombre de la Comision el día 27 de Octubre, convinieron en que los actos electorales de un Estado son irrevocables, y que con el pretexto de la reorganizacion del orden constitucional, no puede el Senado arrogarse la facultad de juzgar de su legitimidad.

Hemos visto en la brevesena de la discusion, algunos razonamientos que dan perfecta idea del espíritu que dominaba en la Cámara, y no insistiremos más sobre ellos; pero sí no podemos excusarnos, para dar mayor fuerza á nuestras conclusiones, de citar algunos de los ejemplos con que los diputados explicaban sus pensamientos.

Sabido es que un ejemplo sirve las más veces para fijar una idea, y es en cierta manera la expresion gráfica de su concepcion. Todas las personas estudiosas los buscan con anhelo, porque palpan en ellos el intento del autor, que de otra manera se les suele escapar en la vaguedad de los términos generales.

«En Yucatan, decia el Sr. Diaz Gonzalez, «se consideraban ilegítimos los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, porque habia concluido el período constitucional para el que fueron electos por el pueblo esos poderes. Se levantó contra ellos una revolucion terrible, y la legislatura pidió la intervencion de los poderes federales. Fué allí la fuerza pública de la Federacion y se declaró en sitio al Estado por el Ejecutivo federal, en virtud de facultades extraordinarias.»

«Terminaron estas, y no podia en pleno orden constitucional permanecer Yucatan en estado de sitio. Se trajo la cuestion al 6º Congreso, y entonces ocurrió la dificultad de que no habia un Gobierno á quien entregase el mando el gefe militar, porque de hecho no existia, y porque de derecho no podia existir.»

« La Constitucion de Yucatan no prevé el caso de que
 « se suplan las faltas absolutas de gobernador y vicego-
 « bernador; solo se ocupa de prescribir la suplencia en
 « las faltas temporales, ordenando que en ellas los con-
 « sejeros de gobierno, por el órden de su nombramiento,
 « se encarguen del Ejecutivo.»

« Pero habia una falta absoluta de gobernador y vice-
 « gobernador, y no podia cubrirse porque el art. 100 de
 « la Constitucion del Estado prohíbe toda interpretacion
 « filosófica, y prescribe la genuina y literal.»

« Sí, que reforme Yucatan su constitucion, si no quie-
 « re verse expuesto otras veces á una acefalía en su go-
 « bierno. Esto creo harán los demas Estados para alejar
 « el caso de que intervenga la Federacion, y estarán en
 « su derecho, porque mientras por sí mismos pueden
 « reorganizarse y cumplir así con los deberes que les im-
 « ponen los arts. 40 y 109 del Código fundamental, no
 « habrá un derecho en la Federacion para exigirles ese
 « cumplimiento é ir á reorganizarlos.»

Debe advertirse que el Sr. Diaz Gonzalez defendia á
 la Comision.

El Sr. Dondé, estrechado por sus contrarios á deter-
 minar casos, decia irónicamente, agobiado por sus exi-
 gencias:

« Pues bien, señor, si nosotros ponemos ahora: «cuan-
 « do se haya pronunciado contra la Constitucion el go-
 « bernador, quedan sin resolucion los casos en que haya
 « sido plagiado este gobernador y no se sepa de su suerte;
 « cuando al mismo se le antoje suicidarse; cuando falte
 « este y la legislatura sin que se haya convocado á elec-
 « ciones; cuando por un cataclismo, por un terremoto se
 « desplome el palacio del Estado, y acabe con la legis-
 « latura y el poder Ejecutivo; cuando se verifique cual-
 « quiera de estos casos, entonces el Senado ejercerá la

« suprema atribucion federal de reorganizar el Estado.
 « Fuera de estas circunstancias, el Senado se queda cru-
 « zado de brazos, impávido, contemplando la disolucion
 « de nuestro sistema político.»

El Sr. Enriquez citaba repetidas veces este ejemplo:

« En el Estado que tengo el honor de representar en
 « esta Asamblea, en el Estado de México, solo la Legis-
 « latura tiene la facultad de expedir la convocatoria pa-
 « ra la renovacion del poder Legislativo.»

« Recientemente ha concluido el período de una Le-
 « gislatura, y esta estuvo á punto de no expedir su con-
 « vocatoria; la ha expedido á última hora, al concluir
 « sus sesiones. Supongamos este caso muy posible: que
 « la Legislatura no convocó al pueblo para que eligie-
 « ra á los nuevos diputados, y que así clausuró sus se-
 « siones: entonces tenemos que el gobernador es legí-
 « timo, pues aun le resta más de la mitad de su período
 « constitucional; pero que el Poder legislativo, el Con-
 « greso, no puede renovarse sin la convocatoria que aquel
 « no tiene facultad de expedir, y que tampoco puede pre-
 « sumirse que la tenga, porque la Constitucion consigna
 « este precepto muy sabio y muy conveniente: que en
 « el Estado las autoridades *federales no tienen más facul-
 « tades que las que expresamente se les conceden por la Cons-
 « titucion, sin que se entiendan permitidas otras por falta de
 « expresa restriccion.*»

« Pues bien; no pudiendo expedir la convocatoria el
 « Gobernador, por lo que he dicho, ni el Congreso por-
 « que ya no existe, llegará la época en que deba insta-
 « larse la nueva Legislatura, y la Legislatura no se ins-
 « talará, y no tendríamos cuerpo Legislativo; á este cor-
 « responde el nombramiento de magistrados, y tambien
 « haria la renovacion de ese poder imposible, y tendria-
 « mos al Estado de México con un solo poder, el Poder

«Ejecutivo, con lo que el orden constitucional quedaba «interrumpido.»

Podrian citarse mayor número de casos ó ejemplos referidos por los señores diputados; pero esto seria cansado; todos son análogos, todos comprueban la unidad de su pensamiento en los siguientes puntos, á saber: 1º La facultad con que se ha investido al Senado, tiene por objeto la reorganizacion del orden constitucional en un Estado en que hayan desaparecido sus poderes; mas esta facultad no lo autoriza *para revisar las decisiones de los colegios electorales*: 2º Los casos que pueden ocurrir para el ejercicio de esta facultad son, en resúmen, los siguientes: I. Cuando se trate de la creacion de un Estado; II. Cuando se haya sublevado contra el poder federal rompiendo el vínculo federativo; III. Cuando se haya dado en su constitucion una forma de gobierno que esté en pugna, en su esencia, con la mandada observar por la Constitucion federal; IV. Cuando á consecuencia de una guerra social como la de Reforma, ó nacional como la de intervencion, se interrumpa por fuerza de las circunstancias el orden constitucional en un Estado; y V, cuando de hecho, por algun accidente, y aquí cabe muy bien el catálogo de desgracias previstas por el Sr. Dondé, desaparezcan el Ejecutivo y la Legislatura de un Estado, y su Constitucion no prevea el modo de remediar esta acefalía.

Hemos presenciado ya, por decirlo así, las varias vicisitudes que precedieron al texto de la fraccion V, letra B del art. 72 de la Constitucion reformada; hemos seguido paso á paso las diversas evoluciones con que el pensamiento fué modificándose desde que se inició hasta que vino á consignarse como una reforma de nuestra Carta política. Elevado á tan alta categoría, vamos á procurar hacer su interpretacion doctrinal.

III

De la restauracion de la República á la fecha, uno de los estudios que más ha preocupado á nuestros hombres políticos, ha sido el de la facultad que pudiera tener la Federacion para calificar la legitimidad de los poderes de los Estados. Aparte del interes que en sí misma envuelve esta cuestion, la preferencia con que ha sido tan ámpliamente debatida, se debe al fallo de la Suprema Corte de Justicia de 11 de Abril de 1874, por el que se arrojó la facultad de juzgar y declarar inválidos los títulos de eleccion del Gobernador de Morelos. Pero más que esta sentencia, cuyos considerandos apenas si se recuerdan hoy por contado número de personas, lo que llevó á su colmo la excitacion pública en aquellos dias, fué el estudio que sobre las facultades de la Corte de Justicia publicó en Abril del mismo año, el Sr. Lic. José María Iglesias, quien á su alto carácter de Presidente de aquel Supremo Tribunal, unia el merecido prestigio que da siempre una ilustracion poco comun, empleada en esta vez, por desgracia, no solamente en defensa de la resolucion de la Corte, sino para fundar su opinion parti-